000094/2011

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "Z., N. M. c/ V., R. E. s/ ALIMENTOS" Expte. N° 94/2011**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

A fs.311/328, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "F" de fs.296/302vta.- Invoca como causal casatoria la prevista en el artículo 291 en sus incs. d) y e) del CPr. Hace reserva del caso federal.

I.- Considera que la resolución es arbitraria, contradictoria y viola flagrantemente los arts. 265 y 267 del C.C. en cuanto impone a los padres la obligación de alimentar los hijos conforme a su condición y fortuna y que las necesidades de los hijos comprenden, manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad. Cita doctrina y jurisprudencia.- Entiende que, los votantes que hicieron mayoría, no hacen una crítica de la sentencia de primera instancia y tampoco señalan los errores de derecho o la arbitrariedad de dicho fallo, adentrándose en la valoración de la prueba lo que está reservado al Tribunal de grado. Señala que la sentencia es contradictoria, toda vez que luego de expresar "que la cuota no puede encasillarse en límites matemáticos" a renglón seguido se propone un 20% de aumento, con lo que la cuota se "encasilla" en ese guarismo sin fundamento alguno. Continúa diciendo que otra contradicción surge de uno de los votantes que hizo mayoría, el que toma como cierta la cita errónea o maliciosa que la parte apelante hace del dictamen de la Asesora (el cual transcribe), surgiendo de la grabación un sentido muy distinto al que le dio el apelante y recogió el juez. Agrega que el uso del potencial "podría" conlleva el significado de una simple sugerencia y no es una opinión indicativa como en el caso de "no puede", además, sin perjuicio de que tal dictamen en absoluto es vinculante y que tomarlo como argumento prescindiendo de sus fundamentos, constituye lo que en

lógica se denomina como “error de argumento de autoridad”. Asevera que los vicios del dictamen de la Asesora y la recepción acrítica del mismo se trasladan a la sentencia mediante la aceptación dogmática realizada en los votos mayoritarios. Añade que la arbitrariedad del fallo reside en la apreciación de los medios probatorios al no considerar que la actora rindió abundante prueba para determinar las necesidades de los niños con sus propios ingresos y en la conducta del demandado que se niega a colaborar en la determinación de sus ingresos reales. Expresa que el informe de la Asesora termina siendo una piedra fundamental en un fallo en desmedro de sus representados, con el agravante de carecer de fundamentos o de sostener que las necesidades de los niños estaban satisfechas, cuando de la prueba rendida surge que el alquiler de la vivienda, sumado a las cuotas del colegio, mas los pagos de servicios, comida, indumentaria, esparcimiento gastos generales del hogar superan largamente la cuota alimentaria de $6000.- Discrepa con la apreciación del primer votante, en cuanto a que dice “Se advierte indicios de mejoría económica por parte de ambos obligados”, toda vez, que con los importes que ella percibe escasamente puede atender a sus propias necesidades, que no puede cubrir la brecha entre las necesidades de los niños y la cuota alimentaria percibida sin la ayuda de su propia familia. Concluye que resulta poco creíble que el demandado haya visto disminuir en términos reales sus ingresos, siendo un cirujano plástico de renombre, viviendo en un departamento prestado por sus padres en pleno centro de la ciudad que solo usa una tarjeta de crédito cuyo titular también es su padre y que no posee vehículo.- Critica al primer votante, entiende que el razonamiento esbozado no resulta coherente con la fijación de un aumento del 20% después de cuatro años, no considerando el crecimiento de los menores ni el incremento en los costos de la canasta familiar.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle J. D. P. Nº ***, de la ciudad de Rawson (fs. 311 y 312).

Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 311 y vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias del incs. d) y e) del art. 291 del CPr.

Si bien no efectúa ninguna mención en relación al depósito establecido en el art. 292 inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b del artículo 3, atento la naturaleza de la cuestión planteada procede la exención.

Asimismo ccumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Finalmente, no pueden tenerse por cumplimentado el recaudo contenidos en el inc. a) del art. 3, referido a la definitividad de la sentencia.- Invoca que la sentencia recurrida es definitiva por provocarle un agravio irreparable a los niños, el cual se produce por la diferencia en la fijación de la cuota suplementaria condenada en el p. II de la sentencia de grado. Señala que de quedar firme esta sentencia el demandado solo debería pagar la diferencia de $7200 y no la suma de $8500. Expresa que aún cuando la cuota alimentaria podría ser revisada en una nueva acción, solo desde la interposición de la nueva acción podría reclamarse la diferencia que resulte. Indica que el perjuicio que arrojaría, atento la diferencia de los montos desde el mes de agosto de 2010 sería en el termino de doce meses $15.600.-

Ahora bien, conforme lo dispuesto por el art. 289 del

C.P.C.C. el recurso extraordinario de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que terminen la litis o hagan imposible su continuación, no procediendo en consecuencia, contra las sentencias en aquellos juicios que después de terminados, no obsten a la promoción de otro sobre el mismo objeto.

Al respecto el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que "a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Expte. N° 11.241; 11.712, entre otros), considerando con apoyo en doctrina y jurisprudencia mayoritaria, que en el juicio de alimentos y sus incidentes la sentencia definitiva que se dicta no tiene, en principio, tal carácter en los términos del art. 289 del C.P.C. (S.I. N° 87/90) y de conformidad con el principio de provisoriedad que rige en cuestiones de familia.-

El mismo criterio mantuvieron en S.I. N° 37 y 41/02; al igual que en S.I. N° 104/S.R.E./06, donde, en su actual integración, reiteraron: "corresponde señalar que en este tipo de proceso, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia mayoritariamente, receptada por este Cuerpo en S.I. N° 87/90, la sentencia definitiva que en el mismo se dicte no tiene, en principio, tal carácter en los términos del art. 286 del C.P.C.C.".-

Lo decidido sobre el monto de la cuota alimentaria es un pronunciamiento que tiene virtualidad para proyectar tan sólo los efectos de la cosa juzgada formal sin impedir un planteo ulterior sobre el asunto controvertido y por otra parte se sabe que las cuestiones atinentes a tal fijación son de hecho y prueba, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria (Conf.: C.S.J.N., septiembre 27-983.G. de R.S.A., S, C.R.S.A.,F., L.L. 1984-B-482, sum. 5199).-

Ello así, resultaba indispensable que la recurrente justificara la imposible reparación ulterior, no surgiendo del recurso ningún

agravio que por su magnitud y circunstancias de hecho, permitan darle el carácter de irreparable y que hagan imposible o insuficiente su reparación posterior que autorice apartarse de la exigencia legal.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la actora, los requisitos previstos por la ley procesal art. 293 C.Pr. y por el art. 3º inc. a), ap. IV del Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09, corresponde declarar el mismo inadmisible (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh N° 3821/09).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs.311/328 contra la sentencia definitiva “F” Nº 06/2011 de fs. 296/302vta.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs.312.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS